



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00006 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, se le requiere para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído mencionado, esto es, notificar al acreedor hipotecario del bien inmueble con folio de matrícula No. 230-130520, conforme lo establece el artículo 462 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto de los documentos allegados no se observa que se haya dado cumplimiento a lo ordenado. De no haberse realizado aún, remítase el enteramiento a la dirección de correo electrónico del establecimiento financiero interesado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7e5cb6330bb9465eb37a3fedacf7ba9eb9783def8e90971d5b913b39be1bd**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00132 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Toda vez que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al endoso en procuración otorgado a V&S Valores y Soluciones Group S.A.S., representada judicialmente por Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf881a3bf69848ae795e3b80a38d49ae44fa336b754e222c59ce6b49c423a2d**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00202 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Teniendo en cuenta que, la sociedad demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente (2 feb. 2024)¹ y como quiera que, no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación exigida, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo fechado 8 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$14.686.319. Líquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF15

Firmado Por:

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad952576fdda73e24a6b05bccde30dda2ec2ee75dafa5e7765b28be218f0fe8c**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2024 00028 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Se aclare por qué Luis Alejandro Baquero Pabón (q.e.p.d) no es parte dentro del presente asunto, si de la anotación número 4 del certificado de tradición número 232-34811 se desprende que es propietario de una parte del inmueble. Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a lo indicado en el inciso segundo del artículo 406 de la norma citada "*la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros*", es decir, eventualmente habría un litisconsorcio necesario. De ser necesario ajústese la demanda. Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 del estatuto adjetivo.
2. Se aclare por qué Jesús Antonio Baquero Vanegas (q.e.p.d) no es parte dentro del presente asunto, si de la anotación número 9 del certificado de tradición número 232-34811 se desprende que es propietario de una parte del inmueble. Así mismo de la anotación número 7 del certificado de tradición número 232-23360 se desprende la misma conclusión. Para tal efecto, téngase en cuenta lo antes indicado.
3. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, se indica que, en "*todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejores si las reclama*". Sin embargo, en los dictámenes periciales, no se indicó, siendo necesario, por parte de los expertos el tipo de división procedente. Tampoco, se señaló en los mismos la partición. Más aún, cuando en el presente asunto se pretende la división material. Y, aunque se determinó el valor de los bienes, su valor corresponde al que tenían los mismos para el 2 de enero de 2019 y 20 de mayo de 2021. Valores que están ampliamente desactualizados.

En los anteriores términos subsánese.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820130601fef74ca485749f512dccbb05436b685697c1a15b1cb3650d1128dd9**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2024 00030 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **YESID ADRIAN PERALTA HURTADO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

3. Por la suma de \$370.372.939 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 1074158245.

2. Por la suma de \$48.207.672 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 3 DE AGOSTO DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a DANYELA REYES GONZALEZ como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f2e814773a25e483913707cb6bbe719add0cf2fd8c6d35206c20f22db1630f**

Documento generado en 16/04/2024 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-03-003-2008-00217-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), C.1.

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL VEGA ZARAZA, como apoderado del demandado AGUSTIN GUTIERREZ GARAVITO, conforme a los términos del poder conferido visible en archivo 060, C.1.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7a7784110d6e65fe42c247034b93de06d5af380513f9d140cb1a5250e0fd10**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-03-003-2008-00217-00 C.2.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En conocimiento del ejecutante la Resolución No. 19 del 24/01/2024, (archivo 23), con la cual la ORIP de Villavicencio concedió la solicitud de caducidad de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de folio de matrícula No. 230-29257, que había sido ordenada dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c6fd3131081d1094bb4b3f977daaf2b5bfc81391001ed0c2f7fb673ceef85**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-53-003-2009-00027-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Con arreglo en el artículo 34 del CGP, agréguese a sus autos el Despacho Comisorio No. 039¹ del 18/11/2022 (archivo 011), devuelto por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA de Villavicencio debidamente diligenciado, conforme a lo acordado en la DILIGENCIA DE ENTREGA de fecha 19/10/2023 (Fol. 23 a 25, Archivo 011, C.1) y el **ACTA DE ENTREGA suscrita el 14/12/2023** (fol. 43, Archivo 011, C.1) entre la señora YINETH PELÁEZ RINCÓN (Hija de la demandada LUZ MARINA RINCÓN DE ISAZA) y la Abg. KAROL AURORA GONZÁLEZ PARRA, apoderada de la demandante AMPARO ELENA PELÁEZ RAMÍREZ.

2. Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS fue aprobada por medio de la DECISIÓN No. 3 de nuestro auto del 04/11/2022 (fol. 451, Archivo 001, C.1) en la suma de \$921.442,00, sin que la demandante con base en el artículo 306 del CGP haya iniciado ejecución a continuación con el propósito de cobrarlos, con arreglo en el artículo 122 ibidem, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ La comisión fue otorgada por auto del 04/11/2022 (fol. 451, Archivo 001, C.1).

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26016d0e56e060601ce80eb63c4869153cbf12fec9873fc32e3f7ea91e11d72**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2014-00395-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante correo del 14/02/2024 (Archivo 033) el perito JORGE HUMBERTO DELGADILLO SÁNCHEZ, NO aceptó la designación efectuada mediante auto de fecha 08/02/2024 (archivo 29) y el **numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del DECRETO 1073 expedido el 26/05/2015** por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" señala:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble."

se designa en reemplazo del señor DELGADILLO SÁNCHEZ y conforme a la LISTA de peritos del IGAC visible de folio 352 y 353, C.1 **al señor EFRÉN EMIGDIO CÁRDENAS BERMÚDEZ** C.C. No. 79.605.849, localizable en el correo electrónico: efren.cardenas@igac.gov.co, teléfono No. 3694000 extensión No. 91336 DIRECCIÓN SEDE TERRITORIAL Carrera 30 No. 48-51 de la ciudad de Bogotá.

Hágasele saber a citado perito, los siguientes aspectos:

1. Que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 49 del CGP (Antes artículo 9° CPC), so pena de las sanciones legales.

2. Que, con arreglo en el artículo 236-5 del CPC, el 08/08/2019 (fol. 336, C.) el demandado OSCAR IVÁN CRUZ TRIANA, consignó la suma de \$500.000,00 como viáticos y gastos de la pericia que están a su disposición para su cobro; y, que en el evento de requerirse una suma superior a la señalada, deberá solicitarse, comprobando documentalmente su causación, obviamente rindiendo cuenta sobre el gasto de los \$500.000,00.
3. Que su trabajo versa sobre el avalúo de los daños que se causen y la tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre a que hace alusión el art. 3-5 del Decreto 2580 de 1985, sobre una franja de terreno de 347 mts. de ancho x 10 mts. de ancho = 3.470 mts² del predio rural denominado EL ANTOJO, de la Vereda LA UNIÓN del municipio de Villavicencio.
4. Que el peritazgo debe ser presentado de manera conjunta con la perito GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, designada por auto del 27/09/2023 (Archivo 024, C.1) y quien aceptó el encargo por correo del 12/10/2023 (Archivo 026, C.1), conforme lo dispone la norma arriba transcrita.

Por secretaria comuníquesele la designación, para que dentro de los tres (3) días siguiente informe al despacho si acepta o no el cargo y de ser el caso désele posesión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937bfbae9207124368345b6beae3efe613bf607e3031339ee015d4487f3618**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2018-00081-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado del ejecutado CARLOS AUGUSTO NAVARRO RODRIGUEZ (archivo 35), y, como quiera que la señora LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO ya NO hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, se dispone relevarla y en su reemplazo se designa como secuestre a la siguiente persona:

- LUCY SALAZAR FORERO C.C. No. 40.381.778, quien se puede localizar en la CALLE 38 No. 31-58 OFIC 909 EDIF. CENTRO BANCARIO Y CIAL VILLAVICENCIO, Celular 310-3300732, correo electrónico: lucysfo@hotmail.com

La auxiliar de la justicia saliente deberá realizar la entrega formal del inmueble dejado a su administración y rendir cuentas de la gestión administrativa del mismo, so pena de hacerse merecedora de las sanciones de ley. Por secretaría ofíciase.

Una vez tome posesión la nueva secuestre deberá prestar la colaboración necesaria, conforme lo solicita la parte ejecutada.

Por secretaria comuníquese esta decisión al secuestre designado y désele posesión.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a997b78ad90d6a4ff3ddc879bb75834bec4a67f41343209dfecce8713b643**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2019-00109-00. C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Con arreglo en el artículo 564-4 del CGP, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en correo del 06/02/2024 (Archivo 017, C.1) ha informado que del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de persona natural no comerciante del aquí ejecutado RAMIRO PUENTES YEPES, se tramita en el **JUZGADO 11° CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad**, bajo el radicado 500014003-**002-2023-00787-00**, se ordena la remisión de la presente ejecución al mencionado Juzgado, en aras de que sea incorporado al citado proceso.

Las medidas cautelares aquí ordenadas, quedan ahora por cuenta del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, cuya autoridad del conocimiento dispondrá sobre ellas, en atención a que la totalidad del patrimonio del deudor constituye prenda de garantía a favor de todos los acreedores.

oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebdb8a11d6a12b6530b6447dcaa689077d31e429703328ad035860f999dd981**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N.º 506064089001 **2020 00039 02**

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado en subsidio por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO DÍAZ BERNAL, en contra de la decisión adoptada en auto de 15 de junio de 2023, resuelto en audiencia de 04 de septiembre de ese mismo año, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo - Meta, mediante el cual no se repuso el auto atacado que aprobó la liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Se centran los reparos en que el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*" para los procesos ejecutivos de menor cuantía señala como agencias en derecho que "*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, entre el 4% y 10% de la suma determinada sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*" y en este asunto, se profirió mandamiento de pago por la suma de \$94.579.526, sin que la demandante haya demostrado gastos judiciales ocasionados en el asunto, por lo que la condena en costas elaborada por la secretaría del despacho no se ajusta a las normas establecidas en el acuerdo, perjudicando más la situación del demandado.

Por las anteriores razones, solicita se revoque el auto recurrido, para que en su lugar se ajuste la liquidación, atendiendo el acuerdo, la complejidad del asunto, su naturaleza, calidad y duración de la actuación y así se aplique sobre el valor decretado en el mandamiento de pago, la tarifa establecida.

Surtido el traslado del recurso, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La inconformidad del apelante, recae sobre la decisión adoptada por el juzgado de primer grado en auto de 15 de junio de 2023¹ por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado², en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de \$7.719.239,36.

Como primera medida debe indicarse que, la secretaría del juzgado, liquidó las agencias en derecho, en cumplimiento al auto de 11 de mayo de 2023³ por el cual el a-quo ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado Carlos Arturo Díaz Bernal y como consecuencia (numeral cuarto) lo condenó en costas e incluyó como agencias en derecho la suma de \$7.719.239,36.

Para resolver la alzada, es imperioso traer a colación el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO" especialmente el inciso b del numeral 4º del artículo 5º de las tarifas de agencias en derecho, que para los procesos ejecutivos en única y primera instancia de menor cuantía, señala "*B. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

En el presente asunto, tenemos que se presentó demanda ejecutiva de menor cuantía teniendo como base de ejecución el título valor pagaré 045016100006975, por lo cual se libró mandamiento de pago con auto de fecha 10 de febrero de 2021, por la suma de \$94'579.526 que corresponde al capital insoluto allí contenido y por la suma de \$15'695.322 que corresponde a intereses remuneratorios pactados.

Se pudo establecer, con la operación aritmética sencilla que señala el acuerdo traído a colación que, dentro del presente asunto, el a-quo decidió fijar como agencias en derecho lo equivalente al 7% sobre la suma total por

¹ PDF 252 Expediente Digital.

² PDF 252 Expediente Digital

³ PDF 243 expediente digital.

la que se libró el mandamiento de pago, es decir, sobre la suma de \$110.274.848 que corresponde a la suma del valor del capital insoluto y los intereses remuneratorios incorporados en el mandamiento de pago.

Es claro que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, si bien establece los porcentajes sobre los cuales el juez director del proceso puede fijar las agencias en derecho, no indica que para una cuantía determinada se deba fijar un porcentaje específico, o que en caso tal que el demandado resulte vencido en juicio, se debe fijar el valor mínimo de estas agencias, pues es deber del juez, valorar las actuaciones que se han surtido dentro del trámite procesal.

Así mismo, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece las reglas a seguir cuando haya condena en costas, a saber "1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe*". Téngase en cuenta igualmente que, a la parte demandada, se le resolvió de manera desfavorable un incidente de nulidad propuesto por indebida notificación⁴, valoración además que el juez pudo adoptar para decidir fijar como agencias en derecho la suma ya señalada, aplicando un porcentaje de 7 sobre 10% que es el máximo permitido.

Por último, para fijar las agencias en derecho debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el numeral 4º del normado 366 del Código General del Proceso que enseña:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta,***

⁴ PDF 220 expediente digital

además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Esta segunda instancia, considera que en razón a la duración de la gestión realizada por el apoderado, de las actuaciones adelantadas como presentación de demanda, asistencia a audiencias, labor y atención a recursos, se estima prudente y ajustada la condena impuesta, razones suficientes para no disminuir las agencias en derecho fijadas en providencia de primera instancia, en la que el juez de primer grado se movió dentro de los rangos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo breve expuesto, el auto atacado no será objeto de modificación o revocatoria, sino por el contrario, será confirmado, en la medida que la decisión allí adoptada se ajusta a derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de **15 de junio de 2023**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a3d0730c91bf38a4a47fda0dd756db26b72053526a73b9e62c1a7bff2c1de9**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2021-00171-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 24/01/2024 (archivo 56), el despacho requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal de aportar el certificado del registrador de instrumentos públicos, conforme lo establece el art. 375-5 del CGP; habiendo transcurrido el término señalado sin que ello sucediera, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el art. 317-1 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO – VERBAL - DE PERTENENCIA seguido por BLANCA PATRICIA MURILLO NARVAEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archivar el proceso, conforme lo establece el art. 122 de CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66836c9ce7f82b271c38f035846951e7ee9961067e1e04341973944eeae97140**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2021-00221-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27/09/2023 (archivo 13), el despacho requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho auto, cumpliera con la carga procesal de notificar al ejecutado JUAN CARLOS POVEDA MORALES sin que ello sucediera, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo estipulado en el art. 317-1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a terminación del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por CAMILO ANDRES ROMERO ROMERO contra JUAN CARLOS POVEDA MORALES, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Si hubiere embargo de remanentes, la secretaria procederá de conformidad.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: Archivar el proceso, conforme lo establece el art. 122 de CG.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cda1515787e94aefeb6e2fc8825ec33adf240123d8a77a2a04bbafea26b6508**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Proceso No. 500013153003 2021-00223

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que mediante correo electrónico del 03/10/2023 (Archivo 028, C.1) la Abg. MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, apoderada de la parte ejecutante, manifestó que la Inspección Primera Municipal de Policía de Villavicencio, señaló el día 23/11/2023 a las 8 a.m. para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble hipotecado; y, ha transcurrido un tiempo mas que razonable, se REQUIERE a dicha profesional, para que de manera INMEDIATA informe los resultados de su gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aab0e39bbf79197a4fd38f4bb5953d55fdac66e55b408a468db17a9ddbd00ee**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 50-001-31-03-003-2022-00205-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora NO se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencia de la página de la Rama Judicial, **arroja un valor inferior al liquidado por el ejecutante**; razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3° del art. 446 del CGP, **modificándola** de la siguiente manera:

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales
Capital	\$ 323.222.486,00
Fecha Inicio Obligación	28/07/2022 <input type="checkbox"/>
Fecha Exigibilidad	28/07/2022 <input type="checkbox"/>
Fecha Liquidación	20/01/2024 <input type="checkbox"/>
Aplica Sanción 20% Art. 731 CC. cheques <input type="checkbox"/>	

Ingreso de datos para Liquidación	Saldos Iniciales	Detalle Liquidación	Resumen Liquidación
Asunto	Valor		
Capital	\$ 323.222.486,00		
Capitales Adicionados	\$ 0,00		
Total Capital	\$ 323.222.486,00		
Total Interés de Plazo	\$ 11.440.098,00		
Total Interés Mora	\$ 164.761.920,97		
Total a Pagar	\$ 499.424.504,97		
- Abonos	\$ 0,00		
Neto a Pagar	\$ 499.424.504,97		

Por lo anterior, el capital más los intereses moratorios y corrientes (decretados en el mandamiento de pago), comprendidos entre el 28/07/22 al 20/01/2024, ascienden a la suma de \$499.424.504,97 y no a los

\$530'989.807,00 indicados por la ejecutante. Valor aquel por el cual se aprueba.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84ec2fd1f0eac25474884d83c356a61f6e4bbfab19f5c3a52ca55969440ddf**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00264** 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Se reconoce al Fondo Nacional de Garantías como **subrogatorio legal**¹ y se le tiene en cuenta el pago realizado por la suma de \$59.000.000, el cual se reputará al pagaré No. 553923057. En consecuencia, téngase como acreedor de dicho crédito.

Así mismo, se dispone **poner en conocimiento** al demandado, de la subrogación aceptada, con el fin de que se tenga en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo, en el presente asunto, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

2. Con respecto a la solicitud del abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, allegada el 29 de febrero de 2024², el Despacho **niega** la Renuncia de Poder, pues dentro del presente proceso no se había reconocido Personería Jurídica al mencionado profesional del Derecho, como Apoderado Judicial de ninguna de las partes intervinientes.

3.- Con respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante, el día 14 de marzo de 2024³. La mencionada parte, deberá **estarse a lo resuelto** en proveído del 8 de septiembre de 2023⁴, providencia que ordenó el secuestro del bien inmueble sujeto de garantía real.

Por secretaría, **expídase** los oficios pertinentes, donde se comisione al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ PDF22.

² PDF26.

³ PDF27.

⁴ PDF19.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7cad81f2b85decc873b01d3368793d1eb01f25ea24d8665a47da95a39c475**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 **2022 00264 00**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se **requiere a la parte ejecutante** para que aporte prueba sumaria del valor de la prima de los seguros por concepto de vida de los deudores, incendio y terremoto del inmueble objeto de la garantía, además de la prima del Fondo Nacional de Garantías, valores que no están incluidos dentro de la cuota mensual que se ejecuta, pero que hacen parte del Título Valor aportado para recaudo, prueba que se **decreta oficiosamente** con la finalidad de verificar los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Para tal efecto se le concede a la parte, el término de **15 días** para que allegue la información solicitada a este Despacho. So pena, de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca15fdc681ebfb8ef53a3e9979745b94c7ba3eb5f9ddd776ccc7c6ce169ff7a**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Expediente No. 50-001-31-03-003-2023-00193-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Este despacho haciendo efectiva la igualdad de las partes en el proceso conforme lo dispone el artículo 42-2 del CGP, INADMITE los medios de defensa (Contestación de la demanda + Excepciones Previas) presentada por la persona jurídica demandada FUNDACIÓN VISIÓN XXI, mediante correo electrónico del 15/11/2023 (Archivo 013, C.1) toda vez que el poder allegado (fol. 13, Archivo 013, C.1) fue otorgado por el señor GILBERTO GIRALDO SALAZAR a título personal y NO como representante legal de la persona jurídica FUNDACIÓN VISIÓN XXI, aunado al hecho que tampoco se trajo el certificado de existencia y Representación legal de dicha entidad.

Subsánese el vicio forma advertido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a58ddeaca4e1adbbfbae579ca7cbecc1a6aefbb4360ec919dc1e36dc31d99b**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente No. 50-001-31-53-003-2023-00195-00 C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo solicitado de consuno por los apoderados de los extremos procesales mediante correo del 03/04/2024 (Archivo 019, C.1) con arreglo en en el art. 161-2 del CGP, se suspende el proceso hasta el 10/06/2024.

Vencido el término antes concedido, se requiere a las partes para que informen sobre las resultas del acuerdo de pago pactado.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 337608cb5351d5b8e2d9c96f024c85d053e4765928fe32c94c22a1c6e4ab984b

Documento generado en 16/04/2024 11:35:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 500013153-003-2023-00221-00. C.1.

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Por darse los presupuestos del artículo 93 del CGP, se **ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA Principal ---Resolución de Contrato ---**, integrada en un solo escrito por el demandante por medio del correo electrónico enviado el 01/03/2024 (Archivo 017), en la que se plantean las siguientes modificaciones:

1. En el Capítulo HECHOS, se cambian los numerales vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, y se agrega el hecho trigésimo tercero.
2. En el capítulo de PRETENSIONES, se cambian los numerales 1, 2, 3, 4 y 5° de la quinta pretensión.
3. En el capítulo de FUNDAMENTO DE DERECHO, se cambiaron los artículos indicados del Código Civil.
4. En el capítulo de MEDIOS DE PRUEBA, se agregó al subcapítulo denominado DOCUMENTALES las siguientes:
 - 4.1. Escritura Pública 2371 del 09/06/2009 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio.
 - 4.2. Historial de impuestos de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113309
 - 4.3. Historial de impuestos de inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-113312
 - 4.4. Constancia de no acuerdo de fecha 18 de mayo de 2021 expedida por el señor EDUARDO GRILLO OCAMPO en su calidad de conciliador del centro de conciliación y arbitramento solución integral de la fundación “Derecho y Equidad”
 - 4.5. Dictamen pericial No. 23.122 del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113309

- 4.6. Dictamen pericial No. 23.133 del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-113312
5. En el subcapítulo de JURAMENTO ESTIMATORIO, cambia el valor de los frutos de \$1.137.200.705 a \$1.554.479.462.
6. En el capítulo de CUANTIA, se cambia de \$1.812.200.705 a \$2.249.479.462.

Con arreglo en el artículo 93-4 del CGP, de esta reforma, se corre traslado al demandado DEIVID ALEJANDRO SABOGAL BALLEEN, por la mitad del término del traslado inicial, esto es, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días contados desde la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539181ee656a9328538fe32b3eb4d7686f3824e1c6cd208fd828796a97c67ac1**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2023 00280** 00

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la revisión realizada al libelo genitor, observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento del asunto, toda vez que, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral, quien tiene competencia para resolver las controversias en torno al pago de honorarios, tal como lo contempla el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual menciona que:

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios** o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, por medio de su providencia APL3166-2023, hizo mención de lo expuesto en la Sentencia STL15295-2015, donde se concluyó que:

*Es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el **cobro de honorarios**, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales.*

Asimismo, en el artículo 5 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se define que, por factor territorial, la competencia se determinará así:

*La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio**, o por el **domicilio del demandado**, a elección del demandante.*

De esta manera y revisando que, dentro del acápite de competencia del escrito de demanda ejecutiva, el actor mencionó que la misma se definía por el domicilio de las partes, y en el caso específico, se evidencia dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal del Ejecutado, que su domicilio principal es en Armenia-

Quindío, este Despacho remitirá el expediente del presente proceso a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Reparto), para que avoquen conocimiento del presente proceso.

Por lo anterior, se dispone:

1.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva por falta de competencia.

2.- DISPONER el envío de la misma a los Jueces Laborales del Circuito de Armenia (Reparto).

Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d57bde9403030943eeb3fba64dfe724c5cb130769e90ef7bde27464a1769a28**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente No. 500013103003 2024 00041 00

Villavicencio, dieciséis (16) de abril de 2024.

Como con la presente demanda se pretende la declaración de pertenencia de un predio rural de 100 hectáreas denominado finca EL PLACER ubicado en la Vereda Vega Grande del municipio de Restrepo, Meta, de propiedad de la señora EDELMIRA GUTIÉRREZ BUITRAGO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del CGP **se inadmite** la anterior demanda, para que dentro del termino de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por presentar los siguientes vicios de forma:

1. No se adjuntó avalúo catastral del inmueble pretense en usucapión, el cual es requerido para determinar la competencia del juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 26-3 del CGP.
2. En el acápite de pretensiones NO se especificó sí la prescripción adquisitiva de dominio aludida es ordinaria o extraordinaria.

Se reconoce a Abg. JOSÉ CRISTÓBAL ROJAS CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a Archivo 001.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5c71a36ea271566d2ad02748ad12f29a3a333ffb8fe1d93186cbe1eecbd73a**

Documento generado en 16/04/2024 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>